

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: 0070143

15-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día ocho de abril de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado el día veintinueve de marzo del corriente año por Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta, (fs. 141 y 142), mediante el cual contesta el traslado conferido.

Considerandos:

I. Antecedentes.

a) Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra Edemir Jonathan Ramírez Argueta, persona que se identifica como “mujer trans” (f. 62) y con el nombre Leslie Xamara Ramírez Argueta, Recepcionista de Módulos de Atención de la sede del programa Ciudad Mujer en Santa Ana, departamento del mismo nombre –que puede abreviarse SCMSA, según Manual de Organización de la Secretaría de Inclusión Social, en adelante SIS–.

A dicha persona se le atribuye la posible infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, y la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en el período comprendido entre el cuatro de octubre de dos mil dieciséis y el cuatro de enero de dos mil diecisiete, habría utilizado equipo informático institucional para publicar anuncios como sexoservidora durante la jornada laboral que debía cumplir en la SCMSA.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las diez horas con veinte minutos del día cuatro de julio de dos mil diecisiete (fs. 56 y 57) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la persona investigada y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Con el escrito presentado el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete (fs. 61 al 65) la persona investigada ejerció su derecho de defensa y agregó documentación, señalando que:

a) no niega ejercer trabajo sexual; sin embargo éste no lo ha realizado en horas laborales;

b) cuando ella se levanta de su puesto de trabajo o se ausenta de sus labores por motivos legales, alguien más utiliza la computadora asignada a su persona, “(..) debido a que es la computadora que está para el “público” de la institución (...)” [sic], lo cual se demostraría teniendo en cuenta que en el historial de la navegación en internet realizada con dicho equipo –adjunto a la denuncia– se observa que se visitaron páginas web para ofrecer servicios sexuales y de “dama de compañía”, los días veinticinco de noviembre, “dos” y nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, en los que ella estuvo de licencia. Para acreditar esa última afirmación, presentó copia de acciones de personal que reflejarían dichas licencias;

c) “en el desarrollo de la demanda” (sic) no se le ha podido comprobar que por realizar trabajo sexual ha faltado a las responsabilidades derivadas de su trabajo de Recepcionista en la SCMSA, y que para “incriminarla” por ello es necesario que se establezcan objetivamente cuáles son las conductas que han impedido el desempeño de sus funciones;

d) la aseveración de que no desempeña sus labores según los artículos 4 letras b), g), i) y j), 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), “(...) SE ENCUENTRA PLASMADA DE UNA FUERTE CARGA DE DISCRIMINACIÓN Y SUBJETIVIDAD (...)” [sic], lo cual acentúa el estigma hacia ella por ser una “mujer trans”;

e) de comprobarse que realiza trabajo sexual en el horario de labores que debe cumplir en la SCMSA, y que es su persona quien visita las referidas páginas web en ese horario, este Tribunal “tendría” que sancionar a “(...) todas las empleadas que abren paginas en el internet que no únicamente conciernen al trabajo de ciudad Mujer” [sic];

f) La denuncia deviene de la pretensión de las autoridades de Ciudad Mujer de despedirla de su empleo, por ser defensora de derechos humanos, miembro del sindicato de los trabajadores de ese programa y por denunciar violaciones laborales.

3. En la resolución pronunciada a las ocho horas con cincuenta minutos del día quince de noviembre de dos mil diecisiete (fs. 66 y 67), se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Carlos Edgardo Artola Flores como instructor.

4. Con el informe de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho (fs. 71 al 124), el instructor designado incorporó prueba documental.

5. En la resolución de las once horas con treinta minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho (f. 129) se ordenó citar como testigo a la señora [REDACTED] para que rindiera su declaración en la audiencia programada a partir de las diez horas del día veintidós de enero del corriente año y se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir para que efectuara el interrogatorio directo de dicha señora.

6. En la audiencia de prueba, se recibió la declaración de la señora [REDACTED] quien, en síntesis, manifestó laborar como [REDACTED] teniendo como funciones en ese puesto de trabajo la atención de usuarias y del teléfono, la toma de datos y la realización de anuncios mediante micrófono.

Agregó que en la aludida área de [REDACTED] sólo están destacadas dos personas, ella y Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta, también [REDACTED] con estaciones de trabajo ubicadas a medio metro de distancia, y que entre las siete horas con treinta minutos y las quince horas con treinta minutos –el horario laboral de la SCMSA–, a la persona que refiere le corresponde desarrollar las mismas funciones descritas, para lo cual se le asignó, entre otras herramientas, una computadora.

Continuó señalando que entre mayo de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, durante la citada jornada de trabajo, Edemir Jonathan o Leslie Xamara utilizó la computadora asignada para sincronizarla con su teléfono, escribir y enviar fotografías en “chats” como “Messenger”,

“WhatsApp” y en páginas web, concretamente la denominada “Miss Travel”, a hombres con los que se citaba al salir de su trabajo, quienes a su vez le enviaban fotografías de [REDACTED]

Señaló que la persona investigada dejaba de atender a usuarias de Ciudad Mujer por dedicarse a las actividades descritas, expresándole “ahorita estoy escribiendo, atendelas vos” o “atendelas porque yo estoy aquí contestando el chat”, y que todo lo anterior le consta porque Edemir Jonathan o Leslie Xamara le mostraba la pantalla de su computadora con las fotografías relacionadas y le expresaba “estoy ocupada atendiendo a esta persona”.

Agregó que “muchas veces” informó verbalmente sobre estos hechos a su jefatura, quien le indicó que debía reportarlo formalmente por correo electrónico, y que tomaría “cartas en el asunto” “hasta que ella le constatará o tuviera alguna prueba”.

También indicó que normalmente es su jefatura quien cubre a las Recepcionistas en alguna incapacidad, y que la computadora asignada a Edemir Jonathan o Leslie Xamara solo era utilizada por esa autoridad o por una “orientadora en sala” en caso de urgencia o durante la hora de almuerzo, ante la ausencia de las dos recepcionistas.

7. En la resolución de las dieciséis horas del día veinte de marzo del presente año (f. 137), se le concedió a la persona investigada el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes.

8. Con el escrito presentado el día veintinueve de marzo del año que transcurre (fs. 141 y 142), la persona investigada reiteró sus argumentos de defensa, y a ellos agregó que le “llama la atención” que no se encuentre agregado al expediente, como prueba, el escrito que la señora [REDACTED] habría emitido el día diez de octubre de dos mil dieciséis, reiterando el reporte verbal que habría realizado a su jefa, la señora [REDACTED] respecto a que la persona investigada desatendía sus labores “por estar en la computadora”, así como que tampoco se haya incorporado como prueba “ninguna amonestación verbal o escrita” sobre la situación que refiere la señora [REDACTED]

Además, señala que no puede aseverarse que ella visitaba páginas en internet no autorizadas por cuanto en la entrevista realizada a la señora [REDACTED] dicha señora manifestó que no sabía qué realizaba la persona investigada con el equipo (recursos informáticos institucionales asignados). Asimismo, refiere que no puede comprobarse que “su actitud” afectaba la atención a las usuarias (de la SCMSA), pues no existen quejas de parte de estas últimas ni procedimiento en el que se le haya sancionado por la conducta atribuida.

Finalmente, cuestiona que la denuncia en su contra se haya interpuesto ante esta sede hasta un año después de que habrían ocurrido los hechos que le atribuyen; y que si bien la señora [REDACTED] manifestó que tomó “acciones” sobre las presuntas denuncias en su contra, surgen interrogantes como la ubicación de estas últimas, las personas que la denunciaron, las “acciones” que la señora [REDACTED] adoptó “para que su conducta fuera acorde a las responsabilidades de su cargo, el “tipo de procedimiento” que se realizó, y respecto a la manera en que dicha señora aplicó el “(...) Reglamento Interno, desde falta leves, graves (...)” [sic] hasta su destitución.

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

a.1 El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

a.2. La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones –art. III. 1–.

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –arts. 1 letra c) y 5.1–.

b) Transgresiones atribuidas.

b.1. Las conductas atribuidas a la persona investigada, consistentes en publicar anuncios como sexo servidora durante la jornada laboral que debía cumplir como Recepcionista en Ciudad Mujer, utilizando para ello recursos tecnológicos institucionales, se calificaron como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) del mismo cuerpo normativo.

b.2. En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción –artículo 5 letra a) de la LEG–.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual desde todo punto de vista riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Esta norma manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

b.3. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis

horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales en los términos previstos legalmente.

El artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de responsabilidad, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

Es por ello que los servidores estatales están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba aportada

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

1. Copias simple y certificada por la Directora Ejecutiva de la SIS, de constancia de asignación del CPU con número de activo fijo 0500-96-61104-0101-1289 a Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta, Recepcionista de la SCMSA, desde el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis hasta el día cuatro de enero de dos mil diecisiete (fs. 5 y 86).

2. Copia simple de historial de navegación del usuario de Leslie Xamara Ramírez Argueta o Edemir Jonathan Ramírez Argueta, realizada en la computadora propiedad de la SIS con número de activo fijo 0500-96-61104-0101-1289, proporcionado por el Jefe de Informática de dicha Secretaría (fs. 6 al 46).

3. Copia certificada por notario de descripción del puesto de trabajo de Recepcionista de Módulos de Atención de la SCMSA (fs. 48 y 49).

4. Copias simples de cuatro actas de entrevistas realizadas a las catorce horas con nueve minutos, a las quince horas con cuarenta y dos minutos, a las dieciséis horas con veintidós minutos y a las diecisiete horas con veintidós minutos del día once de enero de dos mil diecisiete, por la Jefa de Talento Humano, la Agente de Asistencia y Atención en Diversidad Sexual y la Jefa Administrativa de la SCMSA, todas de la SIS, a Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta (fs. 50 y 51) y [REDACTED]

[REDACTED] todas de la referida sede, con el objeto de documentar el proceso de investigación contra la persona de apellidos Ramírez Argueta por reporte de falta relativo a la utilización del equipo asignado para "postear" anuncios de sexoservidora en distintas páginas de internet durante la jornada laboral

5. Copias simples de licencia sin goce de sueldo (f. 63) y licencias con goce de sueldo por enfermedad (fs. 64 y 65) otorgadas por la SIS a Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta, para los días veinticinco de noviembre, nueve y doce de diciembre, todas las fechas de dos mil dieciséis.

6. Copia certificada por la Gerente Administrativa de la Presidencia de la República de acuerdo N.º 77 emitido por el Presidente de la República el día once de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se nombró a Edemir Jonathan Ramírez Argueta en el cargo de Recepcionista del programa Ciudad Mujer (fs. 81 y 82).

7. Constancia laboral de Edemir Jonathan Ramírez Argueta, expedida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia de la República el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete (f. 84).

8. Copia certificada por la Directora Ejecutiva de la SIS de memorando de fecha once de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa de Módulos de Atención, y dirigido a Leslie Xamara Ramírez y [REDACTED] Recepcionistas, todas de la SCMSA, relativo a la rotación trimestral de funciones de las últimas, durante el año dos mil diecisiete, y la utilización del equipo con código de CPU número 0500-96-61104-0101-1289 ([REDACTED]).

9. Informe de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de la Unidad de Informática de la SIS, al cual se adjunta el historial de navegación y visita de los sitios web denominados "Backpage" y "Miss Travel" y el correo electrónico [REDACTED] realizada mediante conexión en el equipo informático 0500-96-61104-0101-1289, con el usuario y contraseña asignada a Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta ([REDACTED])

10. Copias simples de acuerdos números 1 y 74 emitidos por el Presidente de la República los días cuatro de enero de dos mil dieciséis y tres de febrero de dos mil diecisiete, en los que constan las refrendas del nombramiento de Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta como Recepcionista de la SCMSA, correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 117 al 120 y 121 al 124).

11. Declaración de la señora [REDACTED] recibida en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día veintidós de enero del corriente año ([REDACTED]).

Por otra parte, la prueba que consta a fs. 83, 87 al 99, no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la calidad de servidora pública de la persona investigada y su jornada de trabajo entre los días cuatro de octubre de dos mil dieciséis y cuatro de enero de dos mil diecisiete –periodo indagado–:

Desde el día veintiuno de febrero de dos mil catorce hasta el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta ejerció el cargo de Recepcionista del programa Ciudad Mujer, como se verifica en copia certificada por la Gerente Administrativa de la Presidencia de la República de acuerdo N.º 77 de fecha once de marzo de dos mil catorce, emitido por el Presidente de la República en la misma fecha, mediante el cual se le nombró en ese cargo (fs. 81 y 82), en constancia laboral expedida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia de la República el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete (f. 84) y en copias simples de los acuerdos números 1 y 74 emitidos por el Presidente de la República los días cuatro de enero de dos mil dieciséis y tres de febrero de dos mil diecisiete, refrendando dicho nombramiento para esos años (fs. 117 al 120 y 121 al 124).

Durante el período investigado, Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta debía cumplir en el aludido programa una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos (fs. 63 al 65 y 101).

2. De la realización de actividades privadas por parte de la persona investigada durante su jornada laboral, utilizando para ello los recursos tecnológicos institucionales asignados:

2.1. Entre noviembre y diciembre de dos mil dieciséis Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta tuvo asignado el equipo informático con código de CPU número 0500-96-61104-0101-1289, computadora propiedad de la SIS, para desarrollar sus funciones de Recepcionista en la SCMSA, según se verifica en copias simple y certificada de constancia expedida el día doce de enero de dos mil diecisiete por la Directora Ejecutiva de la SIS (fs. 5 y 86), y en copia certificada por esa misma funcionaria del memorando de fecha once de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa de Módulos de Atención, y dirigido a Leslie Xamara Ramírez Argueta y [REDACTED] [REDACTED] Recepcionistas, todas de la SCMSA [REDACTED].

2.2. En el período relacionado, se utilizó el aludido equipo informático, el perfil de usuario y contraseña correspondientes a Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta para acceder a los sitios web privados identificados como “Backpage”, “Miss Travel”, “Messenger”, “Whatsapp Web” y “Yahoo Mail”, según consta en copias simples del historial de navegación

realizada con los mencionados recursos tecnológicos, proporcionado por el Jefe de Informática de la SIS (fs. 6 al 46 y 102 al 113).

En internet “Backpage” se publicita como un motor de búsqueda de avisos clasificados para productos y servicios como vehículos, empleos, alojamiento, ventas, *citas*, entre otros, creado y operado desde Arizona, Estados Unidos de América, el cual en abril de dos mil dieciocho fue confiscado y dado de baja por autoridades ese país por vincularse con tráfico sexual, según nota periodística publicada el día siete de abril de dos mil dieciocho en el medio noticioso www.univisión.com.

Por su parte, “Miss Travel” se publicita como sitio de *citas y compañía de viaje*.

“Messenger” es una aplicación que permite “*enviar mensajes de texto, hacer videochats y planificar actividades*”, según se indica en su página web.

El sitio “Whatsapp Web”, ofrece el envío y recepción de mensajes de la aplicación “Whatsapp” –del sistema operativo móvil “Android” –, desde una computadora.

Y “Yahoo Mail” es un servicio de correo electrónico de la empresa de internet “Yahoo!”.

Concretamente, se registraron visitas a los referidos sitios web en las siguientes fechas, *durante la jornada laboral establecida por la SCMSA*:

a) *Viernes veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis*, se accedió **dos (2) veces** al sitio denominado “Messenger” (f. 46 vuelto).

b) *Lunes veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis*, se accedió: *i) veintiún (21) veces* al sitio “Messenger” (fs. 42 vuelto, 43, 44, 45 vuelto y 46); *ii) tres (3) veces* al sitio denominado “Yahoo Mail”, observándose en ese caso que entre los enlaces visitados hay uno que refiere “leslicxamara – Yahoo Mail [REDACTED]” (fs. 43 vuelto y 45 vuelto); *iii) dos (2) veces* al sitio denominado “Whatsapp Web” (fs. 42 vuelto y 45 vuelto); y *iv) cuatro (4) veces* al sitio denominado “Backpage”, observándose en ese caso que entre los enlaces visitados hay algunos que refieren “sexoservidora trans profesional - El Salvador anuncios clasificados de escorts transexu...”; “El Salvador - anuncios clasificados de escorts, modelos, edecanes, acompañantes - esc...”; “[REDACTED] Escort independiente, fotografías 100% REALES - El Salvador anuncios clasi...”; “El Salvador - anuncios clasificados de escorts transexuales, trans, acompañantes - esco...”; “Ejecutivo extranjero cuarenton busca - El Salvador anuncios clasificados de empleos cr...”; “[REDACTED] de 7am a 4pm - El Salvador anuncios clasificados de empleos eróticos...”; “Audición para modelaje en industria de adultos - El Salvador anuncios clasificados de e...”; “El Salvador - anuncios clasificados de empleos eróticos, escorts, modelos - empleos eró...” (fs. 45, 110 y 111).

c) *Martes veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis*, se accedió **una (1) vez** al sitio “Whatsapp Web” (f. 42).

d) *Miércoles treinta de noviembre de dos mil dieciséis*, se accedió **una (1) vez** al sitio “Whatsapp Web” (f. 41 vuelto).

e) *Jueves uno de diciembre de dos mil dieciséis*, se accedió **dos (2) veces** al sitio “Whatsapp Web” (f. 41).

f) *Lunes cinco de diciembre de dos mil dieciséis*, se accedió: *i) trece (13) veces* al sitio “Messenger” (fs. 38 vuelto, 39 y 40); *ii) dos (2) veces* al sitio “Whatsapp Web” (fs. 39 y 40); y *iii)*

siete (7) veces al sitio "Yahoo Mail", observándose en ese caso que entre los enlaces visitados hay algunos que refieren "lesliexamara - Yahoo Mail" (f. 40).

g) Martes seis de diciembre de dos mil dieciséis, se accedió: i) dieciocho (18) veces al sitio "Messenger" (fs. 34 al 38); ii) dos (2) veces al sitio "Yahoo Mail", observándose en ese caso que entre los enlaces visitados hay algunos que refieren "lesliexamara - Yahoo Mail [REDACTED]" y "members.misstravel.com/~activation?id=[REDACTED]"; iii) once (11) veces al sitio denominado "Miss Travel", observándose en ese caso que entre los enlaces visitados hay algunos que refieren [REDACTED] y "members.misstravel.com/~activation?id=[REDACTED]"; y iv) una (1) vez al sitio "Whatsapp Web" (f. 34).

h) Miércoles siete de diciembre de dos mil dieciséis, se accedió: i) doce (12) veces al sitio "Messenger" (fs. 30 vuelto, 31 y 33); ii) seis (6) veces al sitio "Yahoo Mail", observándose en ese caso que entre los enlaces visitados hay algunos que refieren "lesliexamara - Yahoo Mail [REDACTED]"; iii) cuatro (4) veces al sitio "Miss Travel", observándose en ese caso que entre los enlaces visitados hay algunos que refieren "members.misstravel.com/~ [REDACTED]" y iv) nueve (9) veces al sitio "Backpage", observándose en ese caso que entre los enlaces visitados hay algunos que refieren "sexoservidora trans profesional - San Salvador, anuncios clasificados de escor...", "[REDACTED] - backpage.com", "New Jersey - anuncios clasificados de escorts, modelos, edecanes, acompañantes - esc...", "San Salvador - anuncios clasificados de escorts, modelos, edecanes, acompa...", "dama de compañía y trabajo sexual - San Salvador anuncios clasificados de escorts, ..." [REDACTED]; y v) una (1) vez al sitio "Whatsapp Web" (f. 30).

i) Jueves ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se accedió: i) ocho (8) veces al sitio "Messenger" (fs. 27 vuelto, 2, 9 y 30); ii) siete (7) veces al sitio "Miss Travel" (fs. 28, 29 vuelto, 30, 103 y 104); iii) dos (2) veces al sitio "Backpage", observándose en ese caso que los enlaces visitados refieren "El Salvador, anuncios clasificados de escorts, modelos, edecanes, acompañantes - esc...", "[REDACTED] -backpage.com, "dama de compañía y trabajo sexual - San Salvador anuncios clasificados de escorts, ..." [REDACTED]; iv) quince (15) veces al sitio "Yahoo Mail", observándose en ese caso que entre los enlaces visitados hay algunos que refieren "lesliexamara - Yahoo Mail [REDACTED]"; y v) dos (2) veces al sitio "Whatsapp Web" (fs. 27 vuelto y 29).

j) Viernes nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se accedió: i) diez (10) veces al sitio "Messenger" (fs. 25 vuelto, 26 y 27); ii) tres (3) veces al sitio "Yahoo Mail", observándose en ese caso que entre los enlaces visitados hay uno que refiere "lesliexamara - Yahoo Mail [REDACTED]"; y iii) una (1) vez al sitio "Whatsapp Web" (f. 25 vuelto).

k) Lunes doce de diciembre de dos mil dieciséis, se accedió: i) siete (7) veces al sitio "Messenger" (fs. 24 vuelto y 25); ii) una (1) vez al sitio "Yahoo Mail", observándose en ese caso que el enlace visitado refiere "lesliexamara - Yahoo Mail [REDACTED]"; y iii) una (1) vez al sitio "Whatsapp Web" (f. 24 vuelto).

l) Martes trece de diciembre de dos mil dieciséis, se accedió: i) once (11) veces al sitio "Messenger" (fs. 22, 23 y 24); ii) dos (2) veces al sitio "Whatsapp Web" (fs. 22 y 23 vuelto); y iii) una (1) vez al sitio "Yahoo Mail", observándose en este último caso que el enlace visitado refiere "lesliexamara - Yahoo Mail [REDACTED]"

m) Miércoles catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se accedió: i) dieciséis (16) veces al sitio "Messenger" (fs. 19, 20 y 21); ii) una (1) vez al sitio "Yahoo Mail", observándose en ese caso que el enlace visitado refiere "lesliexamara - Yahoo Mail [REDACTED]"; y iii) una (1) vez al sitio "Whatsapp Web" (f. 19).

n) Martes veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se accedió: i) cinco (5) veces al sitio "Messenger" (fs. 17 y 18); ii) dos (2) veces al sitio "Whatsapp Web" (fs. 17 vuelto y 18); iii) una (1) vez al sitio "Yahoo Mail", observándose en ese caso que el enlace visitado refiere "lesliexamara - Yahoo Mail [REDACTED]"; y iv) tres (3) veces al sitio "Miss Travel" (fs. 17 vuelto, 102 y 103).

o) Miércoles veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se accedió: i) once (11) veces al sitio "Messenger" (fs. 15 y 16); ii) una (1) vez al sitio "Yahoo Mail", observándose en ese caso que el enlace visitado refiere "lesliexamara - Yahoo Mail [REDACTED]"; iii) tres (3) veces al sitio "Miss Travel" (fs. 15 vuelto, 16 y 102); y iv) una (1) vez al sitio "Whatsapp Web" (f. 15).

p) Jueves veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se accedió: i) veintisiete (27) veces al sitio "Messenger" (fs. 11 vuelto, 12, 13, 14 y 15); y ii) dos (2) veces al sitio "Whatsapp Web" (fs. 11 vuelto y 13).

2.3. A partir del desglose de ese historial de navegación, se identifica que:

a) Los días veintiocho de noviembre, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, veinte y veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se visitó el sitio web "Yahoo Mail" para acceder a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] ([REDACTED])

b) Las visitas realizadas al sitio web denominado "Miss Travel" los días seis y siete de diciembre de dos mil dieciséis, se vincularon con la dirección de correo electrónico [REDACTED]

c) Las visitas realizadas al sitio web denominado "Backpage" los días siete y ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se vincularon con la dirección de correo electrónico [REDACTED]

d) Dicho historial de navegación, si bien muestra cada acceso efectuado a los enlaces de las páginas de internet relacionadas –los cuales tuvieron lugar durante la jornada laboral establecida por la SCMSA–, no refleja la duración de esas visitas, por lo que no es posible determinar el tiempo que la persona investigada permaneció en cada uno de esos enlaces.

2.4. La Unidad de Informática de la SIS no puede acceder al detalle de los mensajes o información suministrada dentro de los sitios web relacionados en los párrafos que anteceden. "[...] tales como usuarios, claves, imágenes y mensajes de "chat", debido a que ésta información se aloja en los servidores de los respectivos sitios que se visitan ([...] estos sitios no son institucionales) y luego de salir del sitio y cerrar las sesiones de usuario, esta información es inaccesible para terceras

personas y/o usuarios” (sic), como se establece en el informe emitido por el Jefe de la referida unidad, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 100 y 101).

2.5. Entre noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta, durante su jornada laboral en Ciudad Mujer, usó la computadora institucional asignada a su persona y el servicio de internet institucional para acceder a los sitios web “Miss Travel”, “Messenger”, y “WhatsApp”, en los que intercambiaba fotografías –incluso de penes– y se comunicaba con hombres con los que se citaba al salir del trabajo, según lo declaró la señora [REDACTED] compañera de trabajo de la persona investigada, en la audiencia probatoria celebrada el día veintidós de enero del presente año [REDACTED] quien agregó que le constan esos hechos porque Edemir Jonathan o Leslie Xamara le mostraba la pantalla de su computadora y le indicaba que no podía atender a usuarias de Ciudad Mujer debido a que se encontraba ocupada atendiendo a una persona o contestando “el chat”.

3. *De las licencias laborales otorgadas por la SIS a Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta durante el periodo investigado, y el acceso registrado en esas fechas a los sitios web denominados “Backpage”, “Miss Travel”, “Messenger”, “WhatsApp Web” y “Yahoo Mail”, utilizando la computadora asignada a dicha persona:*

3.1. En el lapso comprendido entre el cuatro de octubre de dos mil dieciséis y el cuatro de enero de dos mil diecisiete la persona investigada solicitó tres licencias a la SIS, una sin goce de sueldo para el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, de las doce horas con seis minutos a las quince horas con treinta minutos; y dos con goce de sueldo por enfermedad, una para el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, de las once horas con cincuenta y cinco minutos a las quince horas con treinta minutos, y la otra para el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, de las siete horas con treinta minutos a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, según consta en copias simples de dichas licencias, incorporadas como prueba documental por la persona investigada (fs. 63 al 65).

3.2. El día viernes veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, a las once horas con veinticinco y cuarenta y tres minutos –es decir, antes del tiempo de licencia solicitado por Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta–, se utilizó la computadora propiedad de la SIS asignada a dicha persona, así como su perfil de usuario y contraseña institucionales, para acceder al sitio denominado “Messenger”, y después de ello no se registró navegación en internet utilizando ese equipo informático (f. 46 vuelto).

El día viernes nueve de diciembre de dos mil dieciséis se utilizaron los mismos recursos tecnológicos: a) a las siete horas con veintiocho minutos, a las nueve horas con cinco, seis, siete y ocho minutos, a las diez horas con trece, quince y veintiséis minutos, a las once horas con cuarenta y ocho y cuarenta y nueve minutos, para acceder al sitio denominado “Messenger” (fs. 25 vuelto, 26 y 27); y b) a las nueve horas con nueve, once y doce minutos, para acceder al sitio denominado “Yahoo Mail”, observándose entre los enlaces visitados uno que refiere “lesliexamara - Yahoo Mail [REDACTED] Todas esas visitas fueron realizadas antes de la licencia solicitada por Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta, y cabe destacar que después de la hora de inicio de la licencia en esa fecha, es decir, después de las once horas con

cincuenta y cinco minutos, solamente se registran dos visitas a las once horas con cincuenta y siete minutos, una al sitio "Messenger" y otra al sitio "Whatsapp Web" (f. 25 vuelto).

El día lunes doce de diciembre de dos mil dieciséis se utilizaron los referidos recursos tecnológicos: a) a las trece horas con treinta y dos, treinta y cuatro, treinta y cinco y cuarenta y dos minutos, a las quince horas con diecisiete, diecinueve y veinte minutos, para acceder al sitio denominado "Messenger" (fs. 24 vuelto y 25); b) a las trece horas con treinta y nueve minutos, para acceder al sitio denominado "Yahoo Mail", observándose entre los enlaces visitados uno que refiere "leslicxamara - Yahoo Mail [REDACTED] y c) a las quince horas con dieciocho minutos, para acceder al sitio denominado "Whatsapp Web" (f. 24 vuelto). Todo lo anterior, se realizó concluido el tiempo de licencia solicitado por la persona investigada.

En síntesis, con la computadora, perfil de usuario y contraseña asignados a Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta se visitaron los anteriores sitios web antes y después de los horarios que abarcaban las licencias concedidas por la SIS a dicha persona.

4. En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que los días veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de noviembre, uno, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, veinte, veintiuno y veintidós de diciembre, todos del año dos mil dieciséis, la computadora con código de CPU número 0500-96-61104-0101-1289, propiedad de la SIS y asignada a la persona investigada, su perfil de usuario y el servicio de internet activado en el aludido dispositivo, fueron utilizados en diversas oportunidades durante la jornada laboral para acceder a las páginas web particulares denominadas "Backpage" – motor de búsqueda de avisos clasificados para citas–, "Miss Travel" –sitio de citas y compañía de viaje–, "Messenger", "Yahoo Mail", y "WhatsApp Web".

También se ha constatado que dichos accesos, particularmente los efectuados en las páginas "Backpage" y "MissTravel" se vincularon con los perfiles de usuario y cuentas de correo electrónico identificados como [REDACTED]

[REDACTED] los cuales coinciden con los nombres femeninos con los que se identifica la persona investigada.

Al enlazar esos hechos con el testimonio de la señora [REDACTED] según el cual Edemir Jonathan o Leslie Xamara Ramírez Argueta, durante la jornada laboral del período que abarca las fechas indicadas, en diferentes oportunidades le mostró la computadora que tenía asignada y le indicó que estaba "contestando el chat" y "atendiendo" a hombres con los que se citaba al finalizar su jornada laboral y se intercambiaba fotos, incluso de órganos genitales masculinos, y con la alegación de la propia persona investigada respecto a que no niega que ejerce trabajo sexual, se colige que la navegación en internet realizada en las circunstancias descritas es atribuible a esta última.

En este punto, debe acotarse que la persona investigada planteó como argumento de defensa que el hecho de que se hayan visitado las páginas web relacionadas en días en los que se le concedieron licencias para ausentarse de su jornada laboral –veinticinco de noviembre, nueve y doce

de diciembre de dos mil dieciséis– “demuestra” que no solo su persona tiene acceso a la computadora que tiene asignada.

Al respecto, es necesario aclarar, en primer lugar, que los hechos comprobados mediante este procedimiento, no se circunscriben a los tres días señalados por la persona investigada, sino que suman un total de dieciséis días, de modo que ese planteamiento de defensa no alcanza a justificar los restantes trece días en los cuales Edemir Jonathan o Leslie Xamara utilizó la computadora institucional asignada para las actividades particulares descritas.

De hecho, tal argumento resalta que en los días en los que la persona investigada sí permaneció en su puesto de trabajo, se visitaron las páginas web particulares referidas a lo largo de esta resolución.

Luego, debe indicarse que en este procedimiento se ha comprobado –con la misma prueba documental incorporada por la persona investigada–, que las licencias concedidas en esas tres fechas fueron parciales, es decir, no abarcaban toda la jornada laboral correspondiente a cada día, sino que se limitaban a algunas horas (fs. 63 al 65).

También es necesario aclarar que con los historiales de navegación provistos por el Jefe de la Unida de Informática de la SIS se verificó que, durante las horas en las que la persona investigada contaba con licencia, no se registró navegación a las páginas “Backpage”, “Miss Travel”, “Messenger”, “Yahoo Mail”, y “WhatsApp Web”, como sí se verificó en segmentos de la jornada laboral previos o posteriores a dichas licencias (fs. 24 vuelto, 25, 26, 27 y 46 vuelto).

De manera que esa alegación de defensa no es eficaz para desvirtuar los hechos indagados ni para generar la duda en este Tribunal sobre la participación de la persona investigada en los mismos, pues lejos de desvanecer su vinculación con la navegación en esos sitios web la robustece, evidenciando que, en las horas en las que Edemir Jonathan o Leslie Xamara se ausentaba de su lugar de trabajo y, por tanto, no tenía acceso a la computadora institucional asignada, no se visitaban las páginas web mencionadas, y que en los demás días en que esa persona carecía de licencia y debía cumplir normalmente sus labores, sí se registraron visitas a esos sitios en internet.

Tampoco resulta válido el referido argumento de defensa en tanto se ha demostrado que los accesos a las páginas “Backpage”, “Miss Travel”, “Messenger”, “Yahoo Mail”, y “WhatsApp Web”, utilizando la computadora asignada a la persona investigada, se realizaron haciendo conexión con el perfil de usuario y contraseña también asignados a esa persona, por cuanto, conforme a la Política de Uso de Correos Electrónicos, Internet y Otros Recursos Tecnológicos de la Presidencia de la República –emitido en julio de dos mil catorce–, el *usuario* de los recursos informáticos de esa entidad es *toda persona que ha recibido acceso a cualquier recurso tecnológico previa autorización de la Dirección de Innovación Tecnológica e Informática* de dicha Presidencia (ITIGES), y la *contraseña o password* es el mecanismo de autenticación que utiliza una combinación de caracteres y que es conocida por personas autorizadas con el objetivo de ingresar a la información restringida a través de cualquier dispositivo tecnológico [artículo 3 letras a) y j)].

Conforme a dicha política, *todo servidor público que tenga asignados cuenta de correo electrónico institucional, internet o acceso a otros recursos informáticos*, tiene los deberes de *operarlos exclusivamente*, a excepción de autorizaciones para algunas jefaturas que sean notificadas

previamente a la ITIGES [artículo 29 letra b)]; *asignar y administrar su contraseña* de acuerdo a las indicaciones provistas por dicha Dirección (artículo 10); *reportar a esa misma Dirección los problemas que se presenten con dichos recursos tecnológicos* [artículo 11 letra c)]; y *apagar el equipo informático en caso de ausentarse*, incluso con ocasión del tiempo de almuerzo o por reuniones en otras oficinas o fuera de la institución [artículo 18 letra f)].

Así, correspondía a la persona investigada recibir el acceso a la computadora que tenía asignada para desarrollar sus funciones, y era la autorizada para asignar, conocer y administrar la contraseña de acceso a la misma, de modo que para que otros empleados de la SCMSA ingresaran a las referidas páginas en la modalidad descrita necesariamente debían conocer la contraseña de acceso de Edemir Jonathan o Leslie Xamara, lo cual sería posible si no la resguardó con cautela: sin embargo, se advierte que para navegar en las páginas web privadas antes relacionadas, esas personas adicionalmente debían conocer las direcciones de correo electrónico particulares de dicha persona investigada y sus respectivas claves de acceso, pues en este procedimiento, como se indicó en párrafos precedentes, también se ha constatado que los accesos a "Backpage" y "Miss Travel, se vincularon con los perfiles de usuario y cuentas de correo electrónico identificados como

[REDACTED] que, como se

ha indicado, coinciden con los nombres femeninos con los que se identifica la persona investigada.

Entonces, teniendo en cuenta la política citada y las circunstancias descritas en el párrafo que antecede, no hay evidencia respecto a que otras personas hayan accedido desde la computadora institucional asignada a Edemir Jonathan o Leslie Xamara a diversos sitios web privados que requerían la consignación de sus direcciones de correo electrónico y contraseñas personales, sobre todo teniendo en cuenta que la mayoría de los accesos a esas páginas particulares se realizó de manera reiterada en días y horas en las cuales esa persona investigada no contaba con una justificación legal para ausentarse de sus labores y, por tanto, debía encontrarse en su puesto de trabajo y haber utilizado los recursos informáticos asignados para el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, de haber advertido la persona investigada que su computadora y perfil de usuario fueron utilizados en su ausencia para visitar sitios que no se vinculaban con sus funciones en la SCMSA, lo que correspondía según la política relacionada era reportar esa situación a la ITIGES, lo cual no se ha establecido en este procedimiento que aconteció.

En ese sentido, se ha comprobado con total certeza que Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta, durante la jornada laboral de dieciséis días comprendidos entre los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, no realizó exclusivamente las actividades correspondientes a su cargo de Recepcionista de la SCMSA y por las cuales se le remuneraba mensualmente sino que, durante ese tiempo utilizó reiteradamente la computadora propiedad de la SIS que le fue asignada, su perfil de usuario y el servicio de internet activado en dicho dispositivo, para desarrollar actividades privadas, concretamente, para comunicarse con otras personas y tratar con ellas asuntos de índole sexual.

También se ha comprobado que la realización de esas actividades particulares afectó el normal desempeño de las funciones de la persona investigada como Recepcionista de la SCMSA, así

como el de s [REDACTED] pues con el testimonio de esta última se estableció que Edemir Jonathan o Leslie Xamara, mientras se comunicaba con otras personas en “Backpage”, “Miss Travel”, “Messenger”, “Yahoo Mail”, y “WhatsApp Web”, evadió atender a las usuarias presentes en la citada sede y le solicitó asumir esa función.

Con lo anterior indudablemente contravino el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y el *principio ético de eficacia*, que exige a todos los destinatarios de ese cuerpo normativo *utilizar los recursos del Estado de manera adecuada para el cumplimiento de los fines institucionales*, pues la utilización de los bienes públicos no puede estar regida por la voluntad de los funcionarios y empleados públicos, sino por los fines proyectados por la institución pública a la cual sirven, *y el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se destinan hacia un objetivo distinto, cualquiera que este sea, como ocurrió en el presente caso.*

Adicionalmente, con su actuación inobservó el *principio ético de responsabilidad*, según el cual las personas sujetas a la LEG deben *cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público*, entre las cuales se incluye la administración y uso de los recursos institucionales asignados para la exclusiva finalidad de cumplir sus funciones públicas.

Es dable mencionar que en la página web de Ciudad Mujer se establece que el objetivo fundamental de ese programa es *contribuir a mejorar las condiciones de vida de las mujeres salvadoreñas, mediante la facilitación de servicios que satisfagan sus necesidades básicas e intereses estratégicos.*

Y conforme la descripción de las funciones del puesto de Recepcionista de la SCMSA que desempeña Edemir Jonathan o Leslie Xamara –también relacionada en el Manual de Procedimientos de la Presidencia de la República–, a esa persona investigada le correspondía facilitar el primer contacto a las mujeres que se presentan por primera vez a la aludida sede, *realizando la captura de sus datos personales en el sistema informático institucional* y emitiéndoles la tarjeta de usuaria; recibir a las mujeres que se presenten de manera subsecuente por diferentes servicios; iniciar el proceso de atención infantil en los casos de mujeres que se presentan acompañadas de niños; producir estadísticas diarias de afluencia y servicios prestados por la sede; *escuchar activamente y observar cuidadosamente a las mujeres que se atienden*, para activar los protocolos establecidos; *mantener actualizados los registros de datos de las usuarias*; atender llamadas internas y externas, entre otras funciones.

Consecuentemente, resulta manifiesta la falta de vinculación de los sitios web privados visitados por la persona investigada, utilizando la computadora asignada, perfil de usuario y el servicio de internet activado en el mismo dispositivo para el cumplimiento de las referidas funciones.

Asimismo, con esta conducta contravino la política establecida por la Presidencia de la República para el uso de los recursos informáticos institucionales –cuya observancia es exigible a los servidores públicos de la SCMSA por ser parte de un programa liderado por la SIS de dicha Presidencia–, la cual establece la responsabilidad de *hacer buen uso del internet* y el deber de utilizar *este y otros recursos tecnológicos de la institución únicamente para el cumplimiento de los fines para los cuales están destinados y que correspondan directamente a las facultades o actividades del*

ejercicio de su función dentro de la institución (artículos 4 y 13 de la Política de Uso de Correos Electrónicos, Internet y Otros Recursos Tecnológicos para la Presidencia de la República).

Tal comportamiento, además de infringir la LEG y la aludida normativa interna de la Presidencia de la República, es opuesto a una de las pautas de conducta consagradas en el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos –instrumento guía para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en la lucha contra la corrupción–, que conmina a quienes desempeñan funciones públicas a *no utilizar indebidamente en ningún momento bienes o servicios públicos para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales*.

Por otro lado, la persona investigada contravino la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues se espera que los servidores públicos *optimicen el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y cumplir sus responsabilidades, por las que reciben un salario proveniente de fondos públicos*.

Dicha prohibición se encuentra en sintonía con los principios éticos de *supremacía del interés público* artículo 4 letra a) LEG–, que exige a los servidores públicos y demás personas sujetas a dicha ley, anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; *probidad* –artículo 4 letra b) LEG–, que les exhorta a actuar con integridad, rectitud y honradez; *transparencia* –artículo 4 letra f) LEG– según el cual deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable; *responsabilidad* –artículo 4 letra g) LEG–, descrito en párrafos precedentes; y con el principio de *lealtad* –artículo 4 letra i) LEG–, que demanda de los servidores públicos actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan.

Además de las exigencias éticas señaladas, la Ley de Servicio Civil prescribe como deberes de los funcionarios y empleados públicos *dedicarse a su trabajo durante las horas que correspondan, desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inherentes a su cargo o empleo, observar seriedad en el desempeño de éstos y atender al público en forma esmerada y guardarle la consideración debida en las relaciones que tuviere con él por razón de su cargo o empleo*, entre otras obligaciones [artículo 31 letras a), b), e) y f)].

También el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo señala como deber de los empleados públicos *desempeñar el trabajo que se les encomiende con dedicación y esmero* (artículo 66 N.º 1).

En el ámbito internacional, el Código antes relacionado destaca entre sus principios que *un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público*, por ende, el titular del mismo, *será ante todo leal a los intereses públicos de su país, velará por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad*.

Por tanto, en atención a dichos principios y deberes, Edemir Jonathan o Leslie Xamara debía abstenerse de dedicar parte de su jornada laboral en la SCMSA para ingresar reiteradamente a páginas en internet privadas donde atendía asuntos personales, empero, antepuso su interés particular de acceder a esos sitios web a su obligación de desempeñarse eficientemente durante la jornada laboral para la cual fueron contratados sus servicios, demostrando así que no cumplió con sus funciones de manera responsable, proba, transparente, leal, seria, diligente y esmerada con el público al cual debía atender pues, como declaró la testigo antes relacionada, Edemir Jonathan o Leslie Xamara evadió

recibir a las usuarias presentes en la SCMSA mientras se encontraba realizando las actividades personales descritas.

En consecuencia, al haberse comprobado con total certeza los hechos y las transgresiones atribuidos a la persona investigada, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Ahora bien, debe aclararse a dicha persona que este procedimiento no tiene por objeto indagar o emitir opinión sobre la condición de “mujer trans” que aduce tener, o respecto al trabajo sexual que ha afirmado ejercer, sino que, como persona servidora pública, utilizó los recursos tecnológicos institucionales asignados para realizar actividades particulares, durante la jornada laboral que debía cumplir en la SCMSA.

Este Tribunal debió abordar dichos aspectos personales al efectuar el análisis de adecuación de las conductas denunciadas a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.

Ciertamente esta entidad, sometiéndose al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 3 de la Constitución de la República, según el cual *todas las personas son iguales ante la ley*, y al principio homónimo establecido en el artículo 4 letra c) de la LEG, que prescribe *tratar a todas las personas por igual en condiciones similares*, ha asumido el deber de aplicar este último cuerpo normativo a todos los servidores públicos en igualdad de condiciones y, para darle efectivo cumplimiento a ello, *en el desarrollo del trámite del procedimiento administrativo sancionador que le compete no realiza distinciones de ningún tipo, ni para favorecer ni para perjudicar a ningún servidor estatal*.

De ahí que aspectos personales como los apuntados, ni en este caso ni en ningún otro, determinan ni el inicio del procedimiento, ni su trámite ni su conclusión mediante el establecimiento de una infracción ética, y se han relacionado en este expediente por ser parte del contexto dentro del cual se produjeron los hechos que ahora se han constatado como transgresiones éticas.

Cabe agregar que también con base en el derecho y principio de igualdad, este Tribunal no interpreta que condiciones como las citadas le impidan ejercer su potestad sancionadora contra los transgresores a la LEG que las reúnan, pues de lo contrario se establecerían diferencias injustificadas entre los destinatarios de esa ley y, a la postre, se constituirían privilegios.

Y es que la vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, por parte de servidores públicos u otras personas sometidas a la misma, es reprochable y sancionable al margen de la identidad de género, sexo biológico u orientación sexual que ostenten esos obligados, porque el compromiso que asumen todas las personas que acceden a cargos públicos o a la administración de recursos estatales es el mismo, determinado exclusivamente por las funciones públicas que ejercen y responsabilidades que contraen, y deben responder por igual frente a la Administración Pública cuando se determine que han faltado a los deberes inherentes a esas funciones y responsabilidades.

Asumir una postura contraria a la señalada en el párrafo precedente sí implicaría interpretar la ley y aplicarla con una “fuerte carga de discriminación y subjetividad” (sic), retomando las expresiones utilizadas por la persona investigada en su escrito de defensa, cuando se refirió al señalamiento que este Tribunal hizo sobre una posible transgresión de su parte al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra e), ambos de la LEG,

al notificarle la apertura de este procedimiento, vulneraciones que luego de valorar la prueba descrita en párrafos precedentes se han logrado establecer.

Por otro lado, respecto a la alegación de la persona investigada con relación a que esta entidad debe sancionar a todas las otras empleadas de Ciudad Mujer que "(...) abren páginas en el internet que no únicamente conciernen al trabajo (...)" [sic] de ese programa, se le insta a cumplir con el deber ético establecido en el artículo 5 letra b) de la LEG, que exige a todos los destinatarios de esa norma "*Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública*".

Para ese mismo efecto, se le sugiere cumplir al menos con los requisitos de la denuncia establecidos en el artículo 32 números 1 y 2 de la LEG, es decir, identificar a las presuntas infractoras o aportar datos que permitan individualizarlas, y describir claramente los hechos denunciados, lugares, fechas o épocas de su comisión u otras circunstancias que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, respecto a las afirmaciones de Edemir Jonathan o Leslie Xamara sobre las motivaciones de las autoridades de Ciudad Mujer para presentar la denuncia que dio inicio a este procedimiento y sobre el tiempo que habrían demorado para proceder a ello, es dable indicar que la denuncia presentada ante esta sede únicamente opera como mero comunicado que activa su potestad investigativa, a fin de establecer si el hecho u omisión referido por tal medio ha sucedido o no, de manera que, independientemente del interés que tuviesen para presentar la denuncia en su contra y el tiempo que ello les habría tomado, esta entidad debía comprobar o desvirtuar la concurrencia de los hechos que le atribuyeron, *los cuales se constataron con la prueba recabada*.

Por ese sustrato probatorio, la referida demora en la presentación de la denuncia ante esta sede en nada modifica la convicción generada sobre la comisión de los hechos atribuidos a la persona investigada, y dicha "retardación" tampoco inhibía a este Tribunal para tramitar válidamente este procedimiento sancionador, por cuanto los hechos no habían prescrito, conforme al plazo de prescripción establecido en el inciso 1º del artículo 49 de la LEG.

Tampoco modifica esa convicción el que "no existan" quejas de usuarias de la SCMSA, procedimiento sancionatorio, "amonestación verbal o escrita" contra la persona investigada, por las conductas comprobadas en este procedimiento, ni que no consten en el expediente los elementos probatorios que acreditarían esas circunstancias concretas, particularmente, el escrito que la testigo [REDACTED] habría presentado a su jefa inmediata [REDACTED] reportando los hechos atribuidos a la persona investigada.

Ciertamente, este Tribunal valoró la declaración de dicha testigo en consonancia con los demás elementos probatorios documentales que fueron producidos en el curso del procedimiento, lo cual le permitió arribar a un juicio de responsabilidad.

En este punto, cabe destacar que la prueba testimonial es un medio indirecto mediante el cual los testigos son llamados a esclarecer por medio de sus dichos los hechos investigados en el procedimiento administrativo sancionador.

El valor probatorio de la prueba testimonial es el mérito que la ley le asigna en relación a los hechos controvertidos y que han constituido su objeto. En este particular, el Reglamento de la LEG, establece en su artículo 96, que el Tribunal valorará las pruebas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

Por tanto, para determinar el valor probatorio de una declaración testimonial será necesario distinguir si se está frente a testigos de oídas o presenciales y, en este último caso, si las declaraciones son o no contradictorias; en el presente procedimiento, la señora [REDACTED] es testigo presencial, en tanto, relata los hechos por haberlos percibido por sus propios sentidos.

Para que la prueba testimonial constituya plena prueba, a juicio del Tribunal deben existir caracteres de precisión suficientes para formar su convencimiento del hecho relatado por los testigos. Esto es así, ya que es a través de su valoración se determina su eficacia o ineficacia; la eficacia "está conformada por su poder de convicción sobre el juez acerca de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado o de la verdad o falsedad de determinadas afirmaciones de hecho" (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009).

En este sentido, es preciso señalar que el testimonio recibido en este procedimiento construye convicción suficiente para otorgarle un valor probatorio, y tener así por ciertos los hechos objeto de investigación, pues éste contribuyó a establecer la manera en que ocurrieron los hechos.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: "*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que Edemir Jonathan o Leslie Xamara Ramírez Argueta cometió las conductas constitutivas de transgresión a las normas éticas reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG, durante los meses de noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a la persona infractora, son los siguientes:

1. Sanción aplicable respecto al uso de los recursos tecnológicos de SCMSA asignados a su persona para realizar actividades particulares, entre los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis.

i) Respecto a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos:

En el caso de mérito, la gravedad de ésta conducta deviene del reiterado abuso de los recursos tecnológicos de la SCMSA asignados a la persona investigada, en el transcurso de dos meses, para visitar páginas en internet de su exclusivo interés, y de la relevancia de dichos recursos para el desempeño de las funciones institucionales que le correspondía cumplir, la cual es tangible dado que la descripción de su puesto de trabajo incluye entre las funciones básicas las de realizar la captura de datos personales de las mujeres que acuden a la aludida sede a solicitar asistencia, mantener actualizada dicha información y elaborar constancias para ser presentadas en centros de trabajo, solicitadas por las usuarias, lo cual requiere que la computadora asignada, el perfil de usuario y el servicio de internet conectado en el referido equipo estén disponibles siempre que se requiera desarrollar esas actividades, según el nivel de demanda de los servicios de la SCMSA.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por la persona infractora.

Aun cuando no se ha establecido en este procedimiento el valor económico al cual se equipararía el costo generado por el uso de la computadora de la SCMSA asignada a Edemir Jonathan o Leslie Xamara y del servicio de internet activado en la misma, sufragado por el programa Ciudad Mujer, para acceder a las páginas web relacionadas a lo largo de esta resolución, es evidente que dicha persona investigada se benefició directamente de la disposición de esos recursos tecnológicos para tales efectos, no obstante tenía la opción de visitar esas direcciones electrónicas desde sus dispositivos informáticos personales y haciendo uso de servicios de datos de internet financiados con fondos propios.

2. Sanción aplicable respecto a la realización de actividades privadas durante su jornada de trabajo en la SCMSA, entre los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis.

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

En el caso de mérito, la gravedad de ésta conducta antiética cometida por Edemir Jonathan o Leslie Xamara deviene por una parte, de la considerable reiteración de ese comportamiento en el lapso de dos meses, el cual fue constatado mediante prueba documental y testimonial, verificándose a partir de este último medio probatorio que dicha persona investigada evadía atender a las mujeres usuarias de la SCMSA mientras se dedicaba a visitar las páginas web particulares relacionadas, lo cual conduce a colegir que con ese comportamiento afectó el flujo normal de atención de solicitantes de servicios de esa sede.

ii) El beneficio o ganancia obtenida por la persona infractora.

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como persona al servicio del Estado, Edemir Jonathan o Leslie Xamara Ramírez Argueta debía estar comprometida con el interés general que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –privilegiando su interés personal de entablar comunicaciones ajenas al quehacer de

la SCMSA durante la jornada laboral que debía cumplir en dicha dependencia-, en detrimento del primero.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicha persona investigada fue la posibilidad de realizar – en horas laborales, por las que recibió remuneración–, diversas gestiones para establecer contacto con individuos fuera de la institución, a efecto de concertar con estos citas al finalizar su jornada laboral.

3. La renta potencial de la persona sancionada al momento de cometer todas las infracciones descritas.

En el año dos mil dieciséis, en el cual acaecieron los hechos relacionados, Edemir Jonathan o Leslie Xamara Ramírez Argueta devengaba un salario mensual de seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$650.00) [fs. 81 al 84, 117 al 124].

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, el beneficio obtenido por la persona infractora a partir de ellos y su renta potencial, es pertinente imponer a Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta una multa de doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70) por cada vulneración ética comprobada, lo cual asciende a quinientos tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$503.40)

Esta cuantía resulta proporcional a las vulneraciones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), f), g), i) y l), 5 letra a), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* a Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta, Recepcionista de Módulos de Atención de la sede del programa Ciudad Mujer en Santa Ana, departamento del mismo nombre, con: *i)* una multa de doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70) por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto entre los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis utilizó la computadora asignada para cumplir sus funciones en dicha sede, y el servicio de internet activado en la misma, para acceder a páginas web de su interés particular; y *ii)* una multa de doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70) por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, en razón que las actividades descritas las realizó durante su jornada ordinaria de trabajo en la aludida dependencia.

En consecuencia, el monto total que deberá ser cancelado por la persona sancionada equivale a quinientos tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$503.40).

b) Se hace saber a Edemir Jonathan Ramírez Argueta o Leslie Xamara Ramírez Argueta que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de

disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

